

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0386/2024/OPNTRECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0386/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio 220458524001479, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

Solicito se me informe sobre Juan Carlos Arreguín Baltazar la siguiente información:

- 1) Fecha en la que fue contratado por el municipio de Querétaro.
- 2) Puestos, cargos o comisiones que ha ostentado dentro del municipio de Querétaro
- 3) Periodo en el que ha estado con fechas exactas de inicio y fin de cada puesto, cargo o comisión.
- 4) Puesto, cargo o comisión que actualmente tiene.
- 5) Copia del nombramiento del puesto, cargo o comisión que tiene actualmente.

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

El Municipio de Querétaro por medio de la unidad administrativa denominada Secretaría de Administración en una clara violación al derecho humano de acceso a la información pública y a lo dispuesto en el Artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en diversos Tratados Internacionales de los que México es parte en materia de Acceso a la Información Pública, no da una respuesta real a lo solicitado, enviando a la página de internet del mencionado sujeto obligado, siendo conocedor que la información contenida en esos enlaces no está actualizada a la fecha de la solicitud y que en ella no se encuentra lo específicamente solicitado.

Así mismo el sujeto obligado está incumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en el artículo 3 fracción VIII y XIII-C, el artículo 4, artículo 7, artículo 11 fracciones I, II, V y VI, artículo 12, artículo 13 y artículo 14 y demás relativos y aplicables en la ley de la materia. De igual manera está incumpliendo con el criterio del INAI SO/003/2019 reiterado y vigente con respecto al Periodo de búsqueda de la información.

La solicitud materia de este recurso es clara y específica, el sujeto obligado está incumpliendo con el criterio del INAI SO/002/2017 reiterado y vigente con respecto a la Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior la Secretaría de Administración en su respuesta emitida con el oficio SA/CJ/102/2024, signado por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración invoca el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo cual me parece absolutamente inverosímil, ya que con base en el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro en sus artículos 17 fracción IX, 18 fracción I y 19 fracciones VII, VIII y XII, se desprende claramente que son atribuciones de la Secretaría en mención por lo que debieran tener en su poder la información solicitada.

Por todo lo antes expuesto solicito se ordene al sujeto obligado Municipio de Querétaro a que entregue la información solicitada de manera clara, precisa y completa, sin seguir dilatando el proceso de entrega de la información pública siendo que tiene la obligación constitucional y legal de hacerlo.(sic)

- S
U
Z
O
—
C
A
T
U
A
C
T
U
A
4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0386/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.
 5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de Recibo de Solicitud de Información, del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, identificada bajo el folio 220458524001479; y dirigida al Municipio de Querétaro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/102/2024, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Lcda. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de Entrega de Información Vía PNT, del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, identificada bajo el folio 220458524001479, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por los medios registrados y señalados.



6. **Informe justificado.** De acuerdo con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de información, con número de folio 220458524001479, del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/102/2024, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Lcda. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/248/2024, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Lcda. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración, en tres hojas útiles.

3

Aunado lo anterior, dicha información que fue puesta a la vista de la persona recurrente, mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinticuatro; lo anterior con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.

7. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber feneido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

En ese mismo acuerdo y de conformidad con el artículo 144 de la Ley de Transparencia local, con el propósito de que esta Comisión contará con los elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión conforme a los principios de legalidad, certeza, eficacia y objetividad, resultó necesario ampliar el plazo por un periodo de 20 veinte días hábiles.

Es importante señalar que, toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013,



Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487¹; dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.

S U N O — C U A T U A C H A Z O R E S 3. Carácter de las partes:

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

4. Presentación oportuna del recurso.

En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha de Respuesta a la solicitud de información	Cinco de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Doce de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	<p>De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024, se determina como día inhábil el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, así como los sábados y domingos.</p>

¹ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS. Del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente aplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012). Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza. Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P.J./2/2022 (11a.) de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P.IX/2015 (10a.) Y P.X/2015 (10a.)]".



5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información requiriendo conocer si dentro del Municipio de Querétaro, laboró y laboraba el C. Juan Carlos Arreguín Baltazar; así como fecha en la que fue contratado, puestos, cargos o comisiones que ha ostentado, periodos de duración en cada puesto, y copia del nombramiento del puesto que actualmente tiene.

Es el caso que el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del oficio SA/CJ/102/2024, el Municipio de Querétaro, dio respuesta a la solicitud, poniendo a consulta la información, en los formatos de obligaciones de transparencia, en específico, el artículo 66 fracción VI.

5

- S
U
N
O
—
C
A
T
U
A
6. **Precisión de actos reclamados.** En aplicación de los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008²; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso toda vez que la respuesta otorgada, pues la información puesta a su consulta, no se encontraba actualizada, y que con esa información no se daba atención total a la solicitud de información.

- A
7. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **no se actualiza** ningún supuesto.
8. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, pues la respuesta otorgada, no atendía los principios de congruencia y exhaustividad, lo anterior traduciendo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba**.

² SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Gerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoria de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)" y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



S
U
N
—
Z
O
—
C
A
T
U
A
C
—
A

Por lo anterior, mediante acuerdo del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, y en armonía con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234³, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; otorgando un plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera. Por consiguiente; en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar el contenido de las documentales que integraron el informe justificado, resalto el contenido del oficio SA/CJ/248/2024, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Lcda. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI, de la Secretaría de Administración, a través del cual informó lo siguiente:

[...]Atendido a los motivos de inconformidad del solicitante, de lo citado en el numeral que antecede, se informa que, como ha quedado precisado en el consecutivo 3 del presente ocreso, esta dependencia mediante el oficio ahí referido, emitió respuesta a la solicitud de información en comento, misma que se apegó a lo previsto en las disposiciones normativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro[...]

[...]Por tal razón se reitera que esta Dependencia actuó conforme a la Ley, porque si bien es cierto que somos los responsables de salvaguardar el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información; también lo es, que tenemos derecho conforme a la normatividad, a remitir a la persona solicitante a los medios en los cuales se encuentre publicada la información. Siendo así que esta Dependencia manifestó que la información requerida se encuentra disposición para consulta, en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en el cual establece que, los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet [...] (sic)

Con base lo anterior y al hacer un análisis del contenido del informe justificado, se tiene el Municipio de Querétaro, **reitera el sentido inicial de su respuesta**, alegando que la respuesta otorgada se había entregada conforme a la Ley; sin aportar mayores elementos

3 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se sigue "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetrarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devilyn del Norte, S.A. 12 marzo 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Magallón, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobo, con el número 47/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



que permitan a esta Ponencia determinar que la respuesta fue otorgada bajo los principios de congruencia y exhaustividad.

Como consecuencia, al revisar el marco normativo aplicable al sujeto obligado, se obtuvo que el artículo 66 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, determina que la información correspondiente al **directorío de los servidores públicos**, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad; en la cual se incluirá, al menos, **nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial**; es información de carácter pública, que debe ser cargada en los portales de transparencia de los sujetos obligados; aunado a ello, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, determina que el periodo de actualización debe ser **trimestral, en su caso ante alguna modificación 15 días hábiles posteriores**; así mismo refiere que la información deberá conservarse en el sitio de internet, por lo que corresponde al ejercicio en curso, y un ejercicio anterior.

De ahí que, al hacer un contraste entre la información solicitada y la normatividad previamente citada, se da cuenta, que el sujeto obligado, al poner únicamente a consulta la información el formato de transparencia, **no emitió una respuesta bajo los principios de congruencia y exhaustividad**, pues de esa información no es posible obtener la totalidad de las respuestas a cada uno de los incisos formulados.

Ahora bien, por cuanto ve a la copia del nombramiento, se desprende que, conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, artículo segundo, establece que se entenderá como trabajador, toda persona física que presente un servicio material, intelectual; en virtud del **nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo**, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio de estado.

Teniendo presente esta premisa, el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro, otorgan la facultad a la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro, la atribución de tramitar los **nombramientos, remociones, renuncias, licencias, pensiones y jubilaciones** de las personas al servicio de la administración pública municipal, por lo que limitarse a referir no tener copias bajo su posesión resulta inoperante; pues aun cuando estos no se encuentren dentro de sus



archivos, la unidad a cargo de generar, poseer o resguardar la información, deberá informar al Comité de Transparencia, dicha situación para que en su caso confirme la inexistencia de la información, tal como es establecido en el supuesto del artículo 136 de la Ley de Transparencia local, así como criterio de interpretación SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se transcribe el contenido del criterio para mayor referencia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo tanto, se tiene que el Municipio de Querétaro a través de la respuesta y el contenido del informe justificado, **no garantizó** el derecho de acceso a la información; bajo los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el Criterio de Interpretación con clave SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la Tesis 2a./J. 39/2005. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 310. Registro Digital 178879.

Se transcribe el contenido del criterio y la Tesis en su literalidad, para mayor referencia:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

9

Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 39/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Nota: La Segunda Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 2a./J. 129/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 619, de rubro: "**SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.**"

9. **Determinación.** De conformidad con el artículo 149 fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **revocar** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado a emitir una nueva respuesta, en armonía a los principios de congruencia y exhaustividad, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa**.

III. RESOLUTIVOS

Primero. Como resultado a los argumentos expuestos, y de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **revoca y ordena** al sujeto obligado entregar una nueva respuesta, bajo los principios de congruencia y exhaustivas; de manera **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:



Solicito se me informe sobre Juan Carlos Arreguín Baltazar la siguiente información:

- 1) Fecha en la que fue contratado por el municipio de Querétaro.
- 2) Puestos, cargos o comisiones que ha ostentado dentro del municipio de Querétaro
- 3) Periodo en el que ha estado con fechas exactas de inicio y fin de cada puesto, cargo o comisión.
- 4) Puesto, cargo o comisión que actualmente tiene.
- 5) Copia del nombramiento del puesto, cargo o comisión que tiene actualmente.

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

S

U

Z

O

—

C

A

U

T

C

A

Ante la inexistencia de la información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**, para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.



Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

11

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0386/2024/OPNT



